



C I R C U L A R CSJBOYC19-114

Fecha: 9 de septiembre de 2019

Para: **SALAS CIVIL- CIVIL FAMILIA, LABORALES, Y ÚNICAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO, DE FAMILIA, PROMISCUOS DE FAMILIA, CIVILES DE CIRCUITO Y LABORALES DEL CIRCUITO, ADMINISTRATIVOS, PROMISCUOS MUNICIPALES, CIVILES MUNICIPALES, MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TUNJA, SANTA ROSA DE VITERBO Y YOPAL Y COBRO COACTIVO**

De: *Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá*

Asunto: *"Desistimiento reorganización empresarial"*

Señores Magistrados y Jueces

Para lo de su competencia, me permito dar a conocer la siguiente información:

Oficina que solicita difundir la información.	Dependencia de origen.	Asunto a difundir
Consejo Superior de la Judicatura del Tolima. Circular CSJTOC19-133 de 22 de agosto de 2019, suscrito por Ángela Stella Duarte Gutiérrez. Presidente.	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima, oficio No 1108 del 27 de junio de 2019, suscrito por Giovanni Alfonso Rodríguez Osorio. Secretario.	Oficio No 1108 del 27 de junio de 2019, radicado 2017-00081-00, comunica que mediante providencia de 6 de septiembre corregido por auto de 18 de octubre del mismo año, se decretó el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas de JESÚS EDUARDO TRIANA VILLAREAL C.C. 93.405.926.

Favor consultar los anexos en el link de Información General / Circulares del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Cordialmente,



GLADYS AREVALO
Presidente

GA/AVTM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

C I R C U L A R CSJTOC19-133

Fecha: 22 de agosto de 2019

PARA: PRESIDENCIAS CONSEJOS SECCIONAL DE LA JUDICATUR DEL PAIS.

DE: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

ASUNTO: INFORME SOBRE DESISTIMIENTO TACITO DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACION COMERCIAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR JESUS EDUARDO TRIANA VILLARREAL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA GOGO PANADERIA, QUE CURSA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA, RADICADO BAJO EL NUMERO 73001-3103-002-2017-0081-00.

Comendidamente para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito poner en conocimiento el oficio No.2199 del 27 de Junio del 2019 suscrito por el doctor Giovanny Alfonso Rodríguez Osorio, Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, donde comunica que mediante providencia de fecha 06 de Septiembre de 2018 corregida mediante auto del 18 de Octubre de 2018, el despacho judicial decretó el desistimiento tácito Numeral 1 art.317 de la Ley 1564 de 2012, como consecuencia de ello la terminación del proceso y ordenó el proceso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirla al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, ubicado en el Piso 11 Ofician 1108 del Palacio de Justicia de Ibagué y no a través de este Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

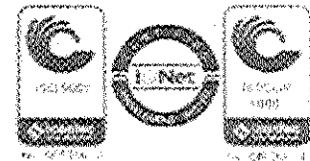
Cordialmente,

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Presidenta

Anexo: lo enunciado en cuatro (4) folios

ASDG / fdmd

Calle 11 No.3-32 Piso 5 / Teléfono 2620110-2617490. Ibagué - Tolima
www.ramajudicial.gov.co



RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 1108
IBAGUE TOLIMA

Oficio Nro. 02199
Ibagué, junio 27 de 2019

Señor
PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
CALLE 11 No. 3 – 32 PISO 5 EDIFICIO BANCO DE LA REPUBLICA
IBAGUE TOLIMA

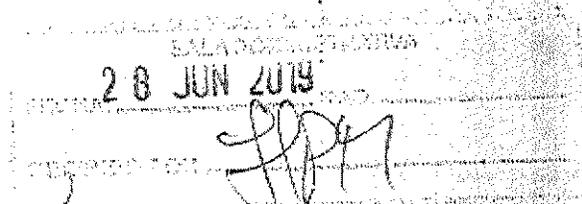
REF: PROCESO : REORGANIZACION COMERCIAL
DE : JESUS EDUARDO TRIANA VILLARREAL CC.
93.405.926 PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA GOGO
PANADERIA NIT. 93.405.926-2
APODERADO : DR. LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ
RADICACION : 2017-00081-00

Para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que éste Despacho Judicial con auto de fecha septiembre seis (6) del dos mil dieciocho (2018) y corregido por auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), decretó la terminación del proceso de la referencia, en aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1º Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Anexo al presente copia de los autos de septiembre 6 y octubre 18 de 2018.-

Lo anterior para su conocimiento y para los fines legales a que haya lugar

Cordialmente,



GIOVANNI ALFONSO RODRIGUEZ OSORIO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Exp. Rad. 2017-00081

Pasa a decidirse el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado contra el auto calendarado el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que decreto terminado el proceso de reorganización comercial en aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folio 420-424 del cuaderno 1, el apoderado del deudor, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) que ordenó terminar el proceso de reorganización comercial en aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

Indica que hay una transgresión del procedimiento establecido para la reorganización empresarial tal como lo establece la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2009, y sus decretos reglamentarios el cual establece un procedimiento especial primando este sobre el general, ya que la mencionada Ley no contiene ni establece la figura del desistimiento tácito, por lo cual es improcedente aplicar esta figura.

Dice que el juez investido de los poderes que le confiere los numerales 8 y 9 del artículo 5 de la Ley procesal deberá decretar la remoción del promotor cuando se encuentre plenamente acreditada la ocurrencia del incumplimiento grave de sus funciones, deberes y obligaciones.

Por todo lo anterior, solicita reponer el auto objeto de disenso y en su lugar remover al promotor por incumplimiento a sus funciones.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que en atención al escrito obrante a folio 426 del cuaderno 1, se corrige el auto que resolvió decretar el desistimiento tácito visto a folio 419 C.1, en el sentido de que la fecha correcta es 06 de septiembre de 2018 y no como se consignó en el mencionado auto 06 de agosto de 2018.

Ahora, respecto al recurso interpuesto, el artículo 318 del C.G.P. expresa:

"...El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez..."
(...)" (Negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura del desistimiento tácito, dijo la Corte Constitucional en el estudio de su constitucionalidad,³ "(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)".

Igualmente, debe precisarse por parte del Despacho que efectivamente se debe atender la prevalencia de las reglas y principios que dada su especialidad regulan el régimen de insolvencia contemplado en la Ley 1116 de 2006 y demás decretos reglamentarios; sin embargo las normas contenidas en el Código General del Proceso tienen aplicación siempre que se atienda a la generalidad de las normas, pues al existir presupuestos específicos en otros reglamentos estos tienen prevalencia debido a su carácter más concreto.

³ Sentencia C-1186 de 2008; M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Adicional a lo anterior, la misma norma indica el efecto sancionatorio que tiene dicha figura procesal, el cual se encuentra fundado en el abandono o falta de interés en proseguir con la ejecución de una carga procesal, además de tratarse de una institución jurídica que se crea para la descongestión de los despachos judiciales, pues al respecto señala que:

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá costas".

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 1º del artículo 317 del CGP, cuando para continuar con el trámite se requiere el cumplimiento de una carga procesal, para que sea cumplida en el término de 30 días, carga que vencido este término no se cumple se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En el presente caso se requirió al deudor en reorganización empresarial para que por conducto del promotor presentara el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y derechos de voto, y, el inventario valorado de bienes, a lo cual vencido el término mencionado anteriormente no fue presentado el mencionado proyecto.

Debe tenerse en cuenta que la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables (Art. 117 C.G.P.)

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 06 de septiembre de 2018; y en su lugar se CONCEDERÁ el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo, por el apoderado del deudor, contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que decretó el desistimiento tácito, en el sentido de que la fecha correcta es 06 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 06 de septiembre de 2018, que decretó el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado del deudor, contra la providencia que decretó el desistimiento tácito de fecha 06 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

[Firma]
Jefe del Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCORDIA

La providencia se cumplió en el día 15 de octubre de 2018.

En el lugar de la fecha

15 OCT 2018

Juzgado Segundo Civil del Circuito

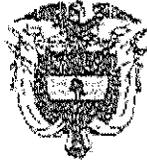
SAGUE 29-10-18 el 24-10-18

NOT. SE ENVIO EL TÉRMINO PARA INTERPoner RECURSO DE

15-10-18

Auto

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Exp. Rad. 2017-00081

Como el deudor en reorganización Comercial dentro del término de 30 días, no cumplió la carga procesal referida en providencia calendada el 06 de junio de 2018 (Fl.394), pasa a decidirse la procedencia de aplicar oficiosamente la terminación del proceso en referencia, en aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la Ley 1194 de 2008 que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 317 del Código General del Proceso bajo la figura del desistimiento tácito éste ordenamiento, encontramos que el numeral 1 de la última disposición preceptúa: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Adicional a lo anterior, la misma norma indica el efecto sancionatorio que tiene dicha figura procesal, el cual se encuentra fundado en el abandono o falta de interés en proseguir con la ejecución de una carga procesal, además de tratarse de una institución jurídica que se crea para la descongestión de los despachos judiciales, pues al respecto señala que *"Vencido dicho término sin que quien haya*

promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas'.

Para el caso en comento, en providencia calendada el seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se requirió al deudor en reorganización para que en el término de 30 días se presentara el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y derechos de voto y, el inventario valorado y actualizado de bienes por conducto del promotor, lapso que transcurrió en silencio, sin que el mismo hubiese cumplido con la referida carga procesal, venciendo el plazo concedido, el día 08 de agosto del año en curso, conforme a constancia secretarial, vista a reverso 418 del cuaderno 1.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR terminada el proceso de "REORGANIZACIÓN COMERCIAL", en referencia, en aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito de conformidad con el Núm. 1º art. 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso -.

SEGUNDO.- LEVANTAR, las medidas cautelares decretadas. Oficiase.

TERCERO.- COMUNÍQUESE, la presente decisión a la Cámara de Comercio de Ibagué, para lo correspondiente, anexando copia de la presente providencia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

Jefe de la Sección Civil del Circuito

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó por el día

En estado de

Ibagué,

07/08/2018

SE ENVIA CIRCULAR No CSJTOC19-133- INFORME DESISTIMIENTO TÁCITO PROCESO-PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DEL PAIS

Consejo Seccional Judicatura - Tolima - Ibague

Vie 23/08/2019 8:54 AM

Para: mariaeosorioc@hotmail.com <mariaeosorioc@hotmail.com>; Secretaria Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin <secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; psapsjatlantico@hotmail.com <psapsjatlantico@hotmail.com>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consecbol@ramajudicial.gov.co <consecbol@ramajudicial.gov.co>; Gladys Arevalo <garevalo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa Entrada Consejo Seccional - Boyaca - Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariaelopez13@hotmail.com <mariaeelopez13@hotmail.com>; calidadsala@gmail.com <calidadsala@gmail.com>; Suplantacion 1014 <sala.administrativa.caqueta@gmail.com>; Secretaria Consejo Seccional - Cauca - Popayan <secsacsipop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Jose Vives Noguera <mvivesn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pamela Ganem Buelvas <pganemb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Cundinamarca <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des02jadminmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co <des02jadminmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des01jadminmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01jadminmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Choco - Quibdo <csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Consejo Seccional - La Guajira - Riohacha <des02sacsjrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsjrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

SE ENVIA CIRCULAR No CSJTOC19-133-2019-08-23.pdf;